

y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG (...);

Que, la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, en su artículo 10 establece que "10.1 Durante el Año Fiscal 2026, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica (...) La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias. (...)";

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que "La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac (...)";

Que, adicionalmente, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que "(...) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento";

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que "Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (...)";

Que, a través del Informe de Vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera legalmente viable tramitar el proyecto de resolución que autorice el viaje al exterior, en misión de estudios, del mencionado personal policial, del 31 de mayo al 13 de junio de 2026, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la República Argentina;

Con el visado de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 0464-2026-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje al exterior, en misión de estudios, del Suboficial de Primera de la Policía Nacional del Perú JOSE LUIS ZAVALETA PEREZ, del Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú GERSON YAMIEL ALEGRIA CUNYAS y del Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú JERSON ALEXANDER TABOADA CUADROS, del 31 de mayo al 13 de junio de 2026, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la República Argentina, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos por concepto de pasajes aéreos (ida y retorno) y viáticos del citado personal policial que irroge el cumplimiento de la presente Resolución son cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la PNP, del Pliego 007: Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe	Personas	Total
Pasajes aéreos efectivos policiales	US\$ 654,00	3	US\$ 1 962,00

	Importe	Días	Personas	Total
Viáticos efectivos policiales	US\$ 370,00	12	3	US\$ 13 320,00

**Artículo 3.-** Disponer que el personal policial cuyo viaje se autoriza, presente al Titular de la Entidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno, un informe detallado donde describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos asignados.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese y comuníquese.

JOSÉ MERCEDES ZAPATA MORANTE  
Ministro del Interior

2517168-1

**JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

**Decreto Supremo que incorpora a las Empresas de Arrendamiento Financiero no comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, como sujetos obligados a informar a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú)**

**DECRETO SUPREMO N° 008-2026-JUS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, se crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo; la cual fue incorporada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones como una unidad especializada, según lo dispuesto en la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

Que, el párrafo 3.1. del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, establece los sujetos obligados a informar y, como tal, están obligados a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, e implementar el sistema de prevención del lavado de activos (LA) y del financiamiento del terrorismo (FT);

Que, de acuerdo con el Glosario General de las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), se considera institución financiera a

toda persona natural o jurídica que, como negocio, realice una o más actividades u operaciones en favor o por cuenta de un cliente, incluyendo el arrendamiento financiero o leasing. En ese sentido, acorde con la Recomendación 26 del GAFI, contenida en los Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el LA, el FT y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, actualizados a agosto 2025; dichas entidades deben estar sujetas a una regulación y supervisión adecuada y deben implementar eficazmente un sistema de prevención del LA y del FT;

Que, la UIF-Perú realizó un análisis del riesgo del LA y FT en las Empresas de Arrendamiento Financiero no comprendidas en el ámbito de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y a partir de ello, se recomendó incluir a las Empresas de Arrendamiento Financiero no comprendidas en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, como sujetos obligados a informar a la UIF-Perú; y, encargar la supervisión y sanción de este sector, en materia de prevención del LA y FT, a la UIF-Perú, considerando que ésta cuenta con amplia experiencia en la aplicación del enfoque de supervisión basado en riesgos de LA y FT;

Que, en ese sentido, las Empresas de Arrendamiento Financiero no comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, deben ser incorporadas como sujetos obligados a informar e implementar sus sistemas de prevención del LA y del FT, conforme a los estándares internacionales;

Que, las Empresas de Arrendamiento Financiero comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, son sujetos obligados a reportar a la UIF-Perú, conforme al numeral 1 del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, bajo supervisión de ésta en materia de prevención del LA y del FT; por lo que, corresponde incorporar también como sujetos obligados a informar a las Empresas de Arrendamiento Financiero no comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;

Que, el párrafo 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, dispone que, mediante Decreto Supremo y a propuesta de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Economía y Finanzas, se puede ampliar la lista de los sujetos obligados a proporcionar información a la UIF-Perú;

Que, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 3 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, la UIF-Perú tiene como función supervisar y sancionar en materia de prevención del delito de LA y el FT, a aquellos sujetos obligados que carecen de organismo supervisor; en tanto, conforme a lo establecido en el párrafo 9.A.8 del artículo 9-A de la misma norma, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú, actúa como organismo supervisor en materia de prevención del LA y del FT, respecto aquellos sujetos obligados a informar que carecen de organismo supervisor;

Que, conforme al numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma no se encuentra comprendida en el alcance del Análisis de

Impacto Regulatorio Ex Ante, de acuerdo con lo señalado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR);

De conformidad con lo dispuesto, por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú; y, la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Objeto**

El Decreto Supremo tiene por objeto incorporar como sujetos obligados a informar a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), conforme a lo previsto en el párrafo 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a las Empresas de Arrendamiento Financiero no comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Dichas empresas son supervisadas en materia de prevención del lavado de activos (LA) y del financiamiento del terrorismo (FT) por la UIF-Perú.

#### **Artículo 2.- Finalidad**

El Decreto Supremo tiene como finalidad que las Empresas de Arrendamiento Financiero no comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, tengan la obligación de implementar un sistema de prevención del LA y del FT para evitar que sean utilizadas para estas actividades.

#### **Artículo 3.- Incorporación de sujetos obligados**

Se incorpora como sujetos obligados a informar a la UIF-Perú, conforme a lo previsto en el párrafo 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a las Empresas de Arrendamiento Financiero no comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

#### **Artículo 4.- Publicación**

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)), y del Ministerio de Economía y Finanzas (<https://www.gob.pe/mef>), el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

#### **Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA  
Presidente de la República

RODOLFO ACUÑA NAMIHAS  
Ministro de Economía y Finanzas

LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ BORRA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos